



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003704-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04006-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04006-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS**¹, contra la CARTA N° 215-2023-GDS/SGSS-MDVR de fecha 23 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**², atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de octubre de 2023, que generó el Exp. N° 8419-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2023 (que generó el Exp. N° 8419-2023), en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

"1.- SOLICITO COPIA FEDATEADA DE LA RESPUESTA AL DESCARGO DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 0026383-2020 DE ACUERDO AL INFORME N°035-2021-GATC/MDVR." (sic)

Mediante la CARTA N° 215-2023-GDS/SGSS-MDVR de fecha 23 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando lo siguiente:

"Es grato dirigirme a Usted, para saludarle cordialmente y en atención al documento detallado en la referencia, mediante el cual solicita COPIA FEDATEADA DE LA RESPUESTA AL DESCARGO DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 0026383-2020 DE ACUERDO AL INFORME N°035-2021-GATC/ MDVR. En atención a ello, se cuenta con el INFORME N°1274-2023-GDUR-MDVR/JTJ, misma que a su vez contiene el INFORME N° 530-2023-SGPUR-GDUR-MDVR/FHRC. Así también, en respuesta de los informes mencionados, se adjunta el INFORME DE ARCHIVO CENTRAL N° 056-2023-

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

ARCE-SEGE/MDV. Mediante el cual brinda respuesta a su solicitud. Mediante el cual brinda respuesta a su solicitud.

Por lo que, debe abonar en caja el derecho establecido en el TUPA y conforme al artículo 20° del D.S. 021- 2019-JUS, por la cantidad de 07 hojas A4, posteriormente presentar un ejemplar del comprobante de pago al Responsable de la Ley 27806 - Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, para preceder con la entrega correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del D.S. 072-2003-PCM" (sic)

Asimismo, en autos se advierte el INFORME N° 056-2023-ARCE-SEGE/MDV, emitido por la responsable de Archivo Central de la entidad, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Que, habiendo realizado la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central debo comunicar que SI se ubicó la solicitud del descargo de la Notificación Preventiva N° 0026383-2020, de acuerdo al Informe N° 035-2021-GATC/MDVR, según señala la solicitud por parte del administrado, de fecha 08/12/2020 lo cual consta de 07 folios.

Cabe recalcar que no se fedatearon por la misma que se encontró copias simples del descargo de la Notificación Preventiva N° 0026383- 2020."

El 14 de noviembre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros, lo siguiente:

"(...)

Respecto a la respuesta emitida por la Sra. Responsable del Archivo Central YESENIA SAYAS CONTRERAS debo mencionar que NO ME OTORGÓ LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A MI SOLICITUD ya que, ella menciona textualmente "Que, habiendo realizado la búsqueda en el acervo documentario del Archivo Central debo comunicar que SI se ubicó la solicitud del descargo de la Notificación Preventiva N° 0026383-2020, DE ACUERDO AL Informe N° 035-2021 – GATC/MDVR, según señala la solicitud por parte del administrado, de fecha 08/12/2020 lo cual consta de 07 folios".

Al respecto debo mencionar que la Municipalidad distrital de Villa Rica mediante la Responsable del Archivo Central YESENIA SAYAS CONTRERAS me entregó información que no solicité, ya que, en mi solicitud hago el pedido de: "COPIA FEDATEADA DE LA RESPUESTA AL DESCARGO DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 0026383-2020 DE ACUERDO AL INFORME N°035-2021-GATC/MDVR", es decir la respuesta al descargo de la Notificación, descargo que ingresó por mesa de partes con N° de expediente 4576-2020 de fecha 08 de octubre del 2020 con número de folios 08, mismo que me adjuntan como respuesta, más no la respuesta al descargo; como se puede contrastar en la respuesta que me otorgaron NO CORRESPONDE a lo que textualmente solicité, ya que EL DESCARGO DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA NO ES LO MISMO QUE LA RESPUESTA AL DESCARGO DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA, misma respuesta que debe emitir la Municipalidad distrital de Villa Rica mediante la Gerencia respectiva como se puede visibilizar en el INFORME N° 035-2021-GATC/MDVR de fecha 12 de febrero del 2020 derivado a la GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL Y CATASTRO PARA SU TRÁMITE CORRESPONDIENTE. (...)"

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003500-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con Oficio N° 615-2023-MDVR/A, presentado a esta instancia el 6 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 022-2023/LT-MDVR, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente, me es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y hacer de su conocimiento que habiendo recibido el Expediente de Apelación N°04006-2023- JUS/TTAIP, de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS, contra la CARTA N°215-2023-GDS/SGSS de fecha 23 de octubre de 2023, mediante la cual la MDVR, atendió a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de octubre de 2023. Mediante la Resolución N°002494-2023-JUS/TTAIP-primera sala, según Exp. N°04006-2023-JUS/TTAIP, recepcionado el 24 de setiembre por TRÁMITE DOCUMENTARIO, donde el tribunal Resuelve en el Art.1. ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación, interpuesto por ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS, Art.2. REQUERIR A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA que en plazo máximo de 4 días hábiles proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención a la solicitud presentada por ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS, y formule los descargos correspondientes, de ser el caso.

Frente al recurso de apelación presentado, donde la administrada menciona que "RESPECTO A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SRA.RESPONSABLE DEL ARCHIVO CENTRAL, YESENIA SAYAS CONTRERAS, DEBO MENCIONAR QUE NO ME OTORGÓ LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A MI SOLICITUD, NO CORRESPONDE A LO QUE TEXTUALMENTE SOLICITÉ, YA QUE EL DESCARGO DE LA NOTIFICACION PREVENTIVA, NO ES LO MISMO QUE LA RESPUESTA AL DESCARGO DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA".FRENTE AL PEDIDO "SOLICITO QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN VUESTRA SALA DISPONGA QUE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA RICA MEDIANTE LA OFICINA CORRESPONDIENTE ME OTORGUE LA RESPUESTA QUE CORRESPONDE AL PEDIDO IMPLÍCITO EN MI SOLICITUD".

Ante esto, tenemos habilitada la posibilidad de reevaluar la respuesta emitida al administrado. Por lo que, se realizó el análisis correspondiente de su pedido, evaluando lo solicitado, llegamos al punto de visualizar lo siguiente: Posterior al ingreso de la solicitud de Exp. N° 8419-2023 ingresado el 14 de octubre, la Administrada realizó una nueva solicitud, que fue ingresado por mesa de partes el día 27 de octubre del 2023, registrado con el Exp.N° 8729, donde menciona:

³ Resolución debidamente notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual: <https://facilita.gob.pe/t/1213>, generándose el Código de solicitud: 2pghvizzo, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

"SOLICITO COPIA FEDATEADA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL Y/O DE LA SUB GERENCIA DE PLANIFICACIÓN URBANO RURAL Y CATASTRO, AL EXPEDIENTE N°4576-2020 INGRESADO POR MESA DE PARTES DE LA MDVR. Solicitud, donde la administrada realiza un pedido similar al ingresado el 14 de octubre del 2023, registrado con Exp. N°8419-2023, donde solicitó "COPIA FEDATEADA DE LA RESPUESTA AL DESCARGO DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N°0026383-202 DE ACUERDO AL INFORME N° 035-2021- GATC/MDVR. Cabe resaltar que la parte del enunciado "EXPEDIENTE N°4576-2020, es equivalente al Escrito 1: DESCARGO DE NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N°002638", en las dos solicitudes se refieren al mismo documento. Con el nuevo ingreso del Exp. N°8729-2023 del 27 de octubre, se realizó el requerimiento respectivo y la búsqueda correspondiente, que necesitó un tiempo extra coordinado con la administrada, siendo beneficioso para la obtención de información. Como resultado, se emitió una respuesta mediante la Carta N° 225-2023-GDS/SGSS-MDV, donde se adjuntaron 8 folios, documento que fue recepcionado por la administrada el día 17 de noviembre del 2023. Dando así respuesta a la solicitud del Exp. N°8419-2023-TD-MDVR, mencionado anteriormente y al Exp. N°8419-2023-TD-MDVR, que en su contenido de solicitud hacen referencia al mismo tema."

Del mismo modo, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se aprecia la Carta N° 225-2023-GDS/SGSS-MDV, dirigida a la recurrente mediante la cual atiende la solicitud registrada con el Exp. 08729-2023, tal como se aprecia a continuación:

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**
Provincia Oxapampa - Región Pasco
"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"
Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Vila Rica, 17 de noviembre del 2023

CARTA N° 225-2023-GDS/SGSS - MDVR

CARMEN RAMOS CÁNEPA
PRESIDENTE

Ref. : Exp. N° 8729-2023

CARGO

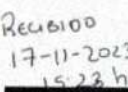
Es grato dirigirme a Usted, para saludarle cordialmente y en atención al documento detallado en la referencia, mediante el cual solicita COPIA FEDATEADA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL Y/O DE LA SUB GERENCIA DE PLANIFICACIÓN URBANO RURAL Y CATASTRO, AL EXPEDIENTE N° 4576-2020 INGRESADO POR MESA DE PARTES DE LA MDVR. En atención a ello, se cuenta con EL INFORME N°1506-2023-GOURUJTJ. Mediante el cual brinda respuesta a su solicitud.

Se adjunta copias del proceso:

- INF N°1321-2023-GOUR-MDVUJTJ, misma que a su vez adjunta el inf.N° 545-2023-GGPUR-GOUR-MDVR/FHVC.
- INF N°445-2023-GATC/MDVR.
- INF N°661-2023-ARCE-SEGE/MDVR.
- INF N°1345-2023-GOUR-MDVUJTJ.
- INF N°165-2023-GA/MDVR.

Por lo que, debe abonar en caja el derecho establecido en el TUPA y conforme al artículo 20° del D.S. 021-2019-JUS, por la cantidad de 88 hojas A4 posteriormente presentar un ejemplar del comprobante de pago al Responsable de la Ley 27806 - Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, para proceder con la entrega correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del D.S. 022-2003-PCM.

Atentamente,


17-11-2023
15:23 hrs.


"EL CAMBIO LO HACEMOS JUNTOS"
GESTIÓN ENL 2021-2026
D. Cooperativa N°228-Villa Rica 063-afelco - 063011

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro)*, estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de una copia fedateada de la respuesta al descargo de la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 0026383-2020, mientras tanto, la entidad, a través la CARTA N° 215-2023-GDS/SGSS-MDVR de fecha 23 de octubre de 2023, brindó respuesta a la referida solicitud, entregando a la recurrente el descargo de la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 0026383-2020, por lo que, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le ha entregado información que no ha solicitado, es decir, le ha entregado el descargo de la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 0026383-2020 y mas no la respuesta a dicho descargo, tal como ha requerido en su solicitud.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 615-2023-MDVR/A, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 022-2023/LT-MDVR, manifestando que, habiendo hecho una reevaluación de lo peticionado, advirtieron que posterior al ingreso de la solicitud que generó el Exp. N° 8419-2023 la administrada realizó una nueva solicitud, presentada el día 27 de octubre del 2023, registrada con el Exp. N° 8729, solicitando *"COPIA FEDATEADA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL YIO*

DE LA SUB GERENCIA DE PLANIFICACIÓN URBANO RURAL Y CATASTRO, AL EXPEDIENTE N°4576-2020 INGRESADO POR MESA DE PARTES DE LA MDVR”, donde la solicitante realiza un pedido similar al registrado con Exp. N°8419-2023, donde solicitó “COPIA FEDATEADA DE LA RESPUESTA AL DESCARGO DE LA NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N°0026383-202 DE ACUERDO AL INFORME N° 035-2021- GATC/MDVR.”

Asimismo, la entidad precisó que la parte del enunciado “EXPEDIENTE N°4576-2020”, es equivalente al Escrito 1 “DESCARGO DE NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N°002638”, en las dos solicitudes se refieren al mismo documento; es así, que con la nueva solicitud del Exp. N° 8729-2023, se realizó el requerimiento respectivo y la búsqueda correspondiente; posterior a ello, se emitió una respuesta mediante la Carta N° 225-2023-GDS/SGSS-MDV, donde se adjuntaron 8 folios, documento que fue recibido por la administrada el día 17 de noviembre del 2023. Dando así respuesta a la solicitud del Exp. N°8419-2023-TD-MDVR.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto a los descargos formulados por la entidad es preciso señalar que la presente resolución se encuentra evaluando la correcta atención o no de la solicitud de la recurrente que generó el Exp. N° 8419-2023; en ese sentido, cabe señalar que a pesar de que exista otra solicitud posterior presentada por la propia administrada que, según refiere la municipalidad, pueda contener una solicitud con similar pedido, ello no quita que la referida institución del Estado deje de dar atención a lo requerido en la solicitud materia de análisis; más aún, si existe un recurso de apelación en trámite, pues cada solicitud se tramita de manera individual e independiente.

Sumado a ello, es importante mencionar que la entidad refiere que con la Carta N° 225-2023-GDS/SGSS-MDV, se dio atención a la solicitud que generó el Exp. N° 8419-2023; sin embargo, se aprecia de autos que dicho documento tiene como referencia el Exp. N° 8729-2023, el cual tiene como solicitud: “COPIA FEDATEADA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL Y/O DE LA SUB GERENCIA DE PLANIFICACIÓN URBANO RURAL Y CATASTRO, AL EXPEDIENTE N°4576-2020 INGRESADO POR MESA DE PARTES DE LA MDVR”.

Por tanto, cabe mencionar que si bien la entidad refiere haber hecho una nueva reevaluación a la solicitud materia de análisis que generó Exp. N° 8419-2023; es importante mencionar, que no se aprecia de autos documento alguno que haya dado atención a dicha solicitud y que sea posterior a la CARTA N° 215-2023-GDS/SGSS-MDVR; razón por la cual, no se ha acreditado fehacientemente la entrega a la recurrente de la información pública requerida.

En ese sentido, cabe precisar que en cuanto a la respuesta contenida en la CARTA N° 215-2023-GDS/SGSS-MDVR de fecha 23 de octubre de 2023, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el

Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".* (subrayado agregado)

De lo señalado podemos colegir que las entidades de la Administración Pública al atender una solicitud de acceso a la información, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En el caso de autos, conforme se advierte del INFORME N° 056-2023-ARCE-SEGE/MDV, y concordante con lo alegado por la solicitante en su recurso de apelación, la entidad entregó a la recurrente el descargo de la NOTIFICACIÓN

PREVENTIVA N° 0026383-2020, pese a que ella en su solicitud requirió de manera expresa la respuesta al descargo de la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 0026383-2020, es decir, la recurrente solicitó la entrega del documento que emitió la entidad en virtud del descargo a la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 0026383-2020, por lo tanto, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente no ha guardado la congruencia requerida, dado que la entidad otorgó una respuesta respecto a una información distinta a la solicitada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ESTEFFANI SANLEI MADRID RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

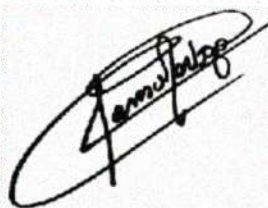
⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

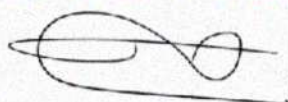
⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

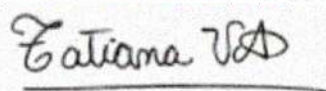


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal